

EXPEDIENTE: R.R.A.I.0302/2021/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0302/2021/SICOM interpuesto por la Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Fiscalía General del Estado de Oaxaca”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha ocho de junio del dos mil veintiuno, la ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Fiscalía General del Estado de Oaxaca” misma que fue registrada mediante folio 00413521, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito en formato Excel, el total de carpetas de investigación registrados por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2021. Asimismo, solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado por la agencia. Además, solicito la ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Hago énfasis en que no estoy solicitando datos personales que hagan identificada e identificable a ninguna persona, toda vez que no estoy requiriendo información detallada de los incidentes, ni las personas involucradas en estos.

Hago hincapié en que, en la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la clasificación de la información solicitada, resultaría improcedente.” [sic]

R.R.A.I.0302/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 LGTAIP

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información mediante oficio FGEO/DAJ/U.T./658/2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, suscrito por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de información con número de folio 00413521, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo acorde a lo establecido por el artículo 117 de la Ley Local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.

Derivado de ello remito el oficio FGEO/CSIE/1396/2021, de 14 de junio de 2021, suscrito por Dagoberto Cervantes Pérez, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, a través del cual da respuesta a su solicitud de información”. [sic]

Ahora bien, el contenido del oficio FGEO/CSIE/1396/2021, suscrito por Dagoberto Cervantes Pérez, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística de la Fiscalía General del Estado, se reproduce a continuación:

“En atención a su oficio de número FGEO/DAJ/U.T./613/2021, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio 00413521, presentada por [REDACTED] Conforme a las atribuciones de la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, informo que toda la información referente a la incidencia delictiva se encuentra en la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>.

Así mismo hago de su conocimiento que la información relacionada con la fecha y hora se clasifica como información reservada y los datos de colonia, calle, latitud y longitud es información clasificada como confidencial, clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General en su sesión de fecha 4 de junio del actual, conforme al acta número CTFGEO/03/2021.

Se proporciona la información contenida en la base de datos con corte al 31 de mayo de 2021, para el adecuado ejercicio de atribuciones, facultades o funciones del área solicitante, dicha información es capturada y actualizada por las áreas administrativas y órganos auxiliares de la Fiscalía a través del sistema de captura y medios digitales; el uso, divulgación o difusión de la información es responsabilidad del solicitante.” [sic]

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno, la recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Expresamente me inconformo por la entrega incompleta de la información solicitada y por la clasificación de la información relativa a fecha y hora, colonia, calle, latitud y longitud. En documento adjunto encontrará pruebas y manifestaciones.” [sic]

En el documento citado anteriormente manifestó e hizo las siguientes consideraciones:

“Asimismo, hago constar que la información que el sujeto obligado pretende clasificar **NO SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, incluso el INAI en la resolución derivada del RRA 712-21 BLIC, el INAI señaló lo siguiente:

- **Edad, Sexo, Lugar, Fecha, Hora, lesiones**

Los presentes datos al entregarse de manera estadística en tanto que el nombre debe ser protegido no pueden considerarse como confidenciales pues no identifican o hacen identificable a una persona al estar disociados, por lo que la información contenida en el presente rubro no se considera como datos personales confidenciales al no encontrarse ligado al nombre de persona alguna, situación por la cual no actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En mi solicitud, en ningún momento solicito nombres de ninguna persona, solamente datos estadísticos, por lo que la información bajo ningún supuesto es clasificable. En solicitudes previas, se me ha proporcionado la información requerida de manera completa. Existen dos antecedentes, el primero en la solicitud de información con folio 01258720, realizada por una servidora ante la Fiscalía del Estado de Nuevo León, en cuya respuesta se me entregó en formato excel la siguiente información:

Cantid ^r	Mes Registr ^o	Día Registr ^o	Hora Registr ^o	Delito	Municipio Hechos	Colonia	Calle	Fecha Hecho	Hora Hecho	Latitud	Longitud
1	9	9	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	San Nicolás De Los Garza	LAS PUENTES 7	MONTE DE TOLEDO	17/09/20	15:30	25.748546	-100.271787
2	9	11	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	Escobedo	ALIANZA	San Miguel	04/09/20	17:30	0	0
3	9	22	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	Aposaca	JARDINES DE SAN PATRICIO	SAN JOSE	19/09/20	21:00	25.719906	-100.153364
4	9	22	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	Monterey	RENE ALVAREZ	LIMA	19/09/20	16:00	25.763579	-100.357455
5	9	23	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	El Carmen	ALIANZA REAL	PRIVADA NACCOZARI	21/09/20	22:20	25.852657	-100.382026
6	9	24	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	Guadalupe	ZERTUCHE	ABEJARDO GONZALEZ	11/12/19	20:00	25.668372	-100.19851
7	9	25	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	San Nicolás De Los Garza	LAS PUENTES 7	MONTE DE TOLEDO	11/09/20	10:00	25.748546	-100.271787
8	9	25	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	San Nicolás De Los Garza	UNIDAD LABORAL	JOSE MARIA SEGURA	22/09/20	17:30	25.74284886	-100.2519646
9	9	29	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	Guadalupe	CAÑADA BLANCA		27/09/20	22:00	25.725134	-100.185244

Tan es pública la información que solicito, que dichos datos sobre carpetas de investigación que genera la Procuraduría General de Justicia de la CDMX están publicados en el link <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/carpetas-de-investigacion-fgj-de-la-ciudad-de-mexico/resource/48fcb848-220c-4af0-839b-4fd8ac812c0f> en el cual se incluye información relativa a las carpetas de investigación, desagregadas por tipo de delito, fiscalía, agencia, unidad de investigación, categoría de delito, fecha de los hechos, año hechos, mes hechos, fecha inicio, mes inicio, año inicio, calle de los hechos, colonia, alcaldía, longitud y latitud.

Por lo antes señalado, hago constar que la información solicitada si es generada en el formato requerido (tanto así que la CDMX y otros Estados ya la han proporcionado), y que estos registros tienen el carácter de público, toda vez que no vulneran ningún tipo de dato personal, ni ponen en peligro a ningún sector de la población. Por ello, la clasificación parcial o total de la información y la utilización del Criterio 03/17 emitido por el INAI resultarían improcedentes.”
[sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I.0302/2021/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha uno de julio del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Reforma constitucional y legal.

R.R.A.I.0302/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 LGTAIP



Con fecha primero de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo transitorio tercero establece: TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirá rigiéndose por la misma hasta su conclusión.

SEXTO. Instalación del Órgano Garante y reasignación de ponencia.

Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, en la primera sesión solemne se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; órgano que daría continuidad la sustanciación del presente procedimiento.

Así también, con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, el presente Recurso de Revisión identificado con el número de expediente: R.R.A.I.0302/2021/SICOM, fue returnado y asignado bajo la ponencia del Ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



SÉPTIMO. Alegatos de la recurrente.

Con fecha dos de julio del dos mil veintiuno, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la recepción de alegatos por parte de la promovente, para los efectos legales correspondientes, en los siguientes términos:

“Asimismo, hago constar que la información que el sujeto obligado pretende clasificar NO SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, incluso el INAI en la resolución derivada del RRA 712-21 BLIC, el INAI señaló lo siguiente:

- **Edad, Sexo, Lugar, Fecha, Hora, lesiones**

Los presentes datos al entregarse de manera estadística en tanto que el nombre debe ser protegido no pueden considerarse como confidenciales pues no identifican o hacen identificable a una persona al estar disociados, por lo que la información contenida en el presente rubro no se considera como datos personales confidenciales al no encontrarse ligado al nombre de persona alguna, situación por la cual no actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mi solicitud, en ningún momento solicito nombres de ninguna persona, solamente datos estadísticos, por lo que la información bajo ningún supuesto es clasificable. En solicitudes previas, se me ha proporcionado la información requerida de manera completa. Existen dos antecedentes, el primero en la solicitud de información con folio 01258720, realizada por una servidora ante la Fiscalía del Estado de Nuevo León, en cuya respuesta se me entregó en formato excel la siguiente información:

Cantidad	Mes Registrado	Día Registrado	Hora Registrado	Delito	Municipio Hechos	Colonia	Calle	Fecha Hecho	Hora Hecho	Latitud	Longitud
1	9	9	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	San Nicolás De Los Garza	LAS PUENTES 7	MONTES DE TOLEDO	17/08/20	15:30	25.748546	-100.271787
2	9	11	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	Escobedo	ALIANZA	San Miguel	04/09/20	17:30	0	0
3	9	22	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	Apaxtla	JARDINES DE SAN PATRICIO	SAN JOSE	19/09/20	21:00	25.719996	-100.133364
4	9	22	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	Montemrey	RENE ALVAREZ	LIMA	19/09/20	16:00	25.763579	-100.357455
5	9	23	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	El Carmen	ALIANZA REAL	PRIVADA NACCOZARI	21/09/20	22:20	25.852657	-100.382026
6	9	24	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	Guadalupe	ZERTUCHE	ABELARDO GONZALEZ	11/12/19	20:00	25.668372	-100.19851
7	9	25	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	San Nicolás De Los Garza	LAS PUENTES 7	MONTES DE TOLEDO	11/09/20	10:00	25.748546	-100.271787
8	9	25	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	San Nicolás De Los Garza	UNIDAD LABORAL	JOSE MARIA SEGURA	22/09/20	17:30	25.74284886	-100.2519646
9	9	29	Sin Dato	ABANDONO DE PERSONAS	Guadalupe	CAÑADA BLANCA		27/09/20	22:00	25.725134	-100.185344

Tan es pública la información que solicito, que dichos datos sobre carpetas de investigación que genera la Procuraduría General de Justicia de la CDMX están publicados en el link <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/carpetas-de-investigacion-fqj-de-la-ciudad-de-mexico/resource/48fcb848-220c-4af0-839b-4fd8ac812c0f> en el cual se incluye información relativa a las carpetas de investigación, desagregadas por tipo de delito, fiscalía, agencia, unidad de investigación, categoría de delito, fecha de los hechos, año hechos, mes hechos, fecha inicio, mes inicio, año inicio, calle de los hechos, colonia, alcaldía, longitud y latitud.

Por lo antes señalado, hago constar que la información solicitada si es generada en el formato requerido (tanto así que la CDMX y otros Estados ya la han proporcionado), y que estos registros tienen el carácter de público, toda

vez que no vulneran ningún tipo de dato personal, ni ponen en peligro a ningún sector de la población. Por ello, la clasificación parcial o total de la información y la utilización del Criterio 03/17 emitido por el INAI resultarían improcedentes.”
[sic]

OCTAVO. Alegatos del sujeto obligado.

Así mismo, con fecha doce de julio del dos mil veintiuno, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos y pruebas por parte del sujeto obligado, documentos que fueron debidamente recepcionados mediante certificación secretarial de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, por la ponencia del Comisionado Josué Solana Salmorán para los efectos legales correspondientes, toda vez no se había realizado la acción procesal correspondiente por la ponencia que tenía a su cargo la sustanciación del presente recurso en el extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Siendo que el Sujeto Obligado interpone alegatos y ofrece pruebas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio FGEO/DAJ/U.T./7392021, de fecha siete de julio del dos mil veintiuno, documento suscrito por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

“Acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado interpuesto por Leticia García Gómez, en los siguientes términos:”



PRIMERO: Es cierto que el 08 de junio de 2021, se recibió la solicitud de información con número de folio 00413521, presentada por la hoy recurrente, por lo que una vez analizada la solicitud se solicitó a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas diera la atención correspondiente, emitiendo su respuesta a través del oficio FGEO/CSIE/1396/2021, de 14 de junio de 2021, misma que fue notificada al solicitante a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/658/2021, de 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: La solicitante se inconforma e interponer el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

"...Expresamente me inconformo por la entrega incompleta de la información solicitada y por la clasificación de la información relativa a fecha y hora, colonia, calle, latitud y longitud..."

Derivado de ello a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/721/2021 de 01 de julio de 2021 se solicitó a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, remitiera un informe en el cual formulara alegatos y ofreciera pruebas que considere pertinentes a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado.

TERCERO: Al respecto el coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, rindió su informe en los siguientes términos, mismo que se transcriben en vía de alegatos:

"...Me permito manifestar que en la respuesta proporcionada a la solicitud de información 00413521, en la que se solicitó en formato Excel, el total de carpetas de investigación registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2021, la información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado por la agencia. Así como la ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito, se le informó a la solicitante que la información referente a incidencia delictiva se encuentra en la página oficial de la Fiscalía General Del Estado de Oaxaca: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>

Por lo que la información publicada en nuestro micrositio al que fue remitida contiene en formato excel la incidencia delictiva de la Fiscalía General la cual se refieren a la presunta ocurrencia de delitos registrados en las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se inician, dicho formato excel contiene la siguiente información:

- Incidencia delictiva mensual de las carpetas de investigación en las que se describen los delitos con mayor ocurrencia y al final se especifica el total de las carpetas de investigación registradas.
- Incidencia delictiva según sede administrativa
- Incidencia delictiva según región geográfica,
- Incidencia delictiva según distrito rentístico
- Incidencia delictiva según municipio
- Incidencia delictiva mensual, víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según sede administrativa, víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según región geográfica, víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según distrito rentístico, víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según municipio, víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según el sexo de las víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según la edad de las víctimas de delitos
- Femicidios según la edad de las víctimas
- Homicidios dolosos de mujeres según rango de edad

Ahora bien, respecto a la clasificación de la información relativa a fecha y hora, colonia, calle, latitud y longitud, me permito manifestar que en la resolución de veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión R.R.A./0377/2020/SICOM, en su considerando cuarto se estudió y entro al fondo del asunto respecto de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 1105220, información que fue solicitada a través de la solicitud de información con número de folio 00413521 que hoy nos ocupa, con la variante de la actualización de la fecha respecto de la información solicitada, en al que se analizó la siguiente:

"...De esta manera, la información solicitada referente a "fecha", "hora", "colonia", "calle", "latitud" y "longitud", en que el hecho o delito fue registrado, efectivamente puede estar contenido en las carpetas



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OCAIP_Oaxaca



de investigación que el darlos a conocer podría generar un riesgo en las investigaciones correspondiente...”

“...De esta manera, conforme a lo manifestado por el sujeto obligado, se tiene que en el presente caso se actualiza las hipótesis previstas en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: ...”

“...De esta manera, se tiene que si bien parte de la información puede considerarse como reservada, también lo es que el sujeto obligado no realizó Acuerdo de Reserva de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia, por lo que el motivo de inconformidad resulta parcialmente fundada, pues existe parte de la información solicitada contenida en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, sin embargo parte de ella no abra en dicho link, siendo que esa información es considerada como reservada, por lo que resulta procedente modificar la respuesta, en consecuencia, ordenar al sujeto Obligado a que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada y la entregue al Recurrente...”

Por lo que en dicha resolución en su resolutivo segundo se dictó lo siguiente: “...se declara parcialmente fundada el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto Obligado a que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada y la entregue al Recurrente...”

Derivado de ello y dando cumplimiento el Comité de Transparencia en su sesión de fecha 4 de junio del actual, clasificó como información reservada la información relacionada con la fecha y hora y los datos de colonia, calle latitud y longitud la clasificó como confidencial, asentándose dicha clasificación en el acta número CTFGED/03/2021.

Por lo que atendiendo a ello al momento de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00413521, se le informa a la solicitante de dicha clasificación de la información.

En ese sentido, es de precisar que no se proporcionó información incompleta como lo refiere la requirente, pues como ya se expuso, la información faltante fue clasificada en su momento como reservada y confidencial, por el comité de Transparencia de la Fiscalía General, atendiendo a lo ordeno en la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, antes referida.

Concerniente a lo manifestado por la quejosa en el sentido que las Fiscalía General del Estado de Nuevo León y la ciudad de México, si le han proporcionada información completa con la desagregación que



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



solicita, es de señalar que eso no implica que esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tenga la obligación de procesar su información tal y como la presentan otras Fiscalías, ya que cada sujeto obligado, trabaja conforme a sus respectivas normatividades internas y no hay una obligación general en el sentido de tener un formato homologado en las bases de datos de incidencias delictivas.

Es importante resaltar que el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

CUARTO: Es importante resaltar que este sujeto obligado no violento sus derecho humano de acceso a la Información de la solicitante pues en ningún momento proporcionó información incompleta, ya que la información relativa a fecha y hora, colonia, calle, latitud y longitud fue clasificada en su momento como reservada y confidencial, por el comité de Transparencia de la Fiscalía General, atendiendo a lo ordeno en la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, dentro recurso de revisión R.R.A.I./0377/2020/SICOM.

Respecto a lo manifestado por la recurrente en el sentido que la información que se clasificó no se considera información confidencial, me permito manifestar que el Comité de Transparencia al momento de clasificar como confidencial la información de colonia, calle, latitud y longitud, en que el hecho o delito fue registrado manifestó lo siguiente:

“...La divulgación de la información solicitada respecto a la colonia, calle, latitud y longitud, en que el hecho o delito fue registrado representa un **Daño o riesgo ocasionado al interés público general**, al contener datos personales toda vez que existen diversas disposiciones normativas que señalan de manera expresa la protección y confidencialidad de los datos personales contenidos en dichas bases y entregar los datos personales que de cualquier manera haga identificable a las personas, genera de manera inmediata una afectación a sus derechos humanos, a la identidad, intimidad, a la propia imagen y a la seguridad e integridad personales, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger, por lo que este sujeto obligado se encuentra impedido para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger la confidencialidad de dicha información que le fue proporcionada con fines de procurar justicia y su revelación, ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio ya que la Fiscalía, no cuenta con el consentimiento expreso de cada uno de los titulares de los datos personales mencionados en las bases, y/o con la autorización de los familiares de éstos, resultando inadmisibles que se divulguen o publique este tipo de información sin el consentimiento correspondiente, por tanto, sólo procede su transferencia siempre y cuando se cuente con el consentimiento del titular, de acuerdo con lo establecido por el numeral Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que cita:

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Aunado a lo anterior, los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de sujetos obligados, señalan las disposiciones a seguir para el caso de las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, estableciendo que los responsables de dichas bases de datos deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado...”

Por lo que dicha clasificación se encuentra fundada y motivada ya que aun cuando solo se estén solicitando datos estadísticos los artículos de la Ley General de Protección de Datos Personales antes referidos, son claros al establecer las medidas de seguridad que se deben establecer como en este caso en particular el acceso o tratamiento no autorizado.

[sic]

NOVENO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre**

R.R.A.I.0302/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo116 LGTAIP

de Instrucción del Recurso de Revisión R.R.A.I.0302/2021/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 87 fracción IV, inciso d), 88, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

R.R.A.I.0302/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día ocho de junio del año dos mil veintiuno, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día dieciséis de junio del mismo año, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de

improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por esta autoridad aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia atiende plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que no remitió los datos solicitados, pues solo le envía al enlace electrónico de estadística del sujeto obligado sin que en el mismo se encuentren completos los datos requeridos, aunado al hecho que no le justifica el motivo de clasificación como información reservada y confidencial relativa a la fecha y hora, colonia, calle, latitud y longitud.

Por su parte, en la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, este remite al enlace electrónico referente a la incidencia delictiva que informa al público en general, mencionando además que esa base de datos cuenta con información proporcionada por las diversas áreas administrativas del sujeto obligado y la fecha de su última actualización. Así mismo, hace de su conocimiento que la información relacionada con la fecha y horas se clasifica como información reservada y los datos de colonia, calle, latitud y longitud es información clasificada

como confidencial, clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General en su sesión de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, conforme al acta número CFTGEO/03/2021.

Así mismo, el sujeto obligado en los alegatos esgrimidos en el presente procedimiento reiteró que la respuesta antes expuesta atendió debidamente el requerimiento del solicitante, así mismo, justificó que respecto del motivo por el que se clasificaron con el carácter de información reservada la fecha y horas y confidencial los datos de colonia, calle, longitud y longitud, es debido a su acuerdo de Comité de Transparencia, mismo que se genera para atender la solicitud de folio: 01105220 y con ello cumplir la resolución emitida por el entonces Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión R.R.A.I/0377/2021/SICOM.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

R.R.A.I.0302/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional



federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, información relativa a la incidencia delictiva con que cuente dicha institución específicamente que contenga los siguientes rubros: **1) Total de carpetas de investigación registradas en la dependencia, 2) Desglose por tipo de incidente o delito, 3) Fecha y Hora en que se haya registrado el hecho, incidente o delito, 4) Ubicación de cada incidente registrado desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud**, solicitando que la información sea correspondiente al periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2021 y mencionando que la información le sea enviada en una base de datos que especifica en su requerimiento

En respuesta a dicha solicitud el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente liga electrónica en la que refiere que toda la información referente a incidencia delictiva se encuentra en la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>. En razón de dicha respuesta la persona recurrente interpone el presente medio de impugnación refiriendo que el link proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta si bien contiene la información relativa a la incidencia delictiva desagregada por sexo de la víctima, tipo de delito, región y municipio, esta no se encuentra desagregada conforme a lo solicitado pues no contiene fecha y hora de los incidentes, así como también los datos de colonia, calle, latitud y longitud, por ello la persona recurrente interpone el presente medio de impugnación por considerar que la respuesta es incompleta y por la clasificación de la información relativa a fecha y hora, colonia, calle, latitud y longitud.

En ese sentido, corresponde analizar la información a la que remite la liga electrónica referida, la cual efectivamente contiene la información estadística sobre la incidencia delictiva estatal de los años 2015 a la fecha por tipo de delito, por región geográfica y por municipio, como se puede comprobar con la captura de pantalla de la información contenida:



OGAIP

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



INCIDENCIA DELICTIVA

Estadística mensual 2022

Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre

Estadística anual

2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021

DELITOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
HOMICIDIO DOLOSO	95	57	66	71	76	87	88	88	87	72	85	95	908
HOMICIDIO CULPOSO	70	69	65	76	83	48	77	80	55	69	60	83	835
FEMINICIDIO	3	2	1	1	4	3	3	2	3	2	2	1	27
HOMICIDIO DOLOSO DE MUJERES	14	6	8	11	9	11	4	8	6	13	7	11	108
SECUESTRO	5	1	3	0	1	5	2	2	1	3	0	0	23
EXTORSIÓN	11	10	13	16	10	10	9	12	17	7	12	4	131
ROBO A CASA HABITACIÓN	127	117	123	120	106	96	127	145	133	123	135	139	1491
ROBO A TRANSEUNTES	159	173	174	174	200	197	174	207	190	200	197	158	2193
ROBO A NEGOCIOS	127	161	97	131	132	134	135	136	120	120	107	112	1452
ROBO DE VEHICULOS	282	278	272	205	257	247	389	246	235	260	268	273	3100
DELITOS SEXUALES	95	125	151	138	145	120	116	143	115	161	150	113	1582
VIOLENCIA FAMILIAR	485	463	553	562	638	525	574	804	522	511	472	533	6442
TRATA DE PERSONAS	2	5	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0	10
NARCOTRAFICO	27	32	30	30	33	33	36	51	44	29	29	21	378
OTROS DELITOS	1875	1881	2124	2080	2188	2051	2087	2212	2212	2208	2048	1850	24824
TOTAL	3337	3320	3680	3618	3680	3567	3701	4934	3728	3802	3540	3363	43482

Fuente: Bases de datos del sistema único de información de la fiscalía general del estado de Oaxaca (FGEIO), enero-diciembre 2019, corte de actualización: enero de 2021

MUNICIPIOS	HOMICIDIO DOLOSO	HOMICIDIO CULPOSO	FEMINICIDIO	HOMICIDIO DOLOSO DE MUJERES	SECUESTRO	EXTORSIÓN	ROBO A CASA HABITACIÓN	ROBO A TRANSEUNTES	ROBO A NEGOCIOS	ROBO DE VEHICULOS	DELITOS SEXUALES	VIOLENCIA FAMILIAR	TRATA DE PERSONAS	NARCOTRAFICO	OTROS DELITOS	TOTAL
ARRIAGA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ACATLÁN DE PÉREZ	11	6	0	0	1	1	5	3	1	9	8	11	0	0	3	129
PIQUERÍA	0	0	0	0	1	2	1	3	2	2	17	0	0	0	30	66
ANILAS TRILIANO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ABUJÓN	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	2	6
SACALOTEPEC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	4
ABUJÓN CIVITATEPEC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	4
ABUJÓN IXTALTEPEC	7	2	0	3	0	0	5	0	3	11	4	5	0	0	84	104
ABUJÓN HOCHILTLÁN	1	13	0	0	0	0	11	7	4	10	15	49	0	0	229	330
ABUJÓN OCOTLÁN	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	24	28
ABUJÓN TLACOLULTA	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	1	3
AYOQUILCO DE ALDAMA	0	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	3	0	0	21	28
AYOQUILTEPEC	1	2	0	1	0	0	0	0	0	2	2	0	0	0	21	26
CALIXTLA	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	4
CAMPECHE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
SANDELLARIA LORCHA	2	0	0	0	0	0	1	3	0	1	1	8	0	1	29	46
SANDELLARIA DE MENÉNDEZ	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	1	4
CHAHUILA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CHALCATONDO	4	2	0	2	1	0	9	16	0	1	5	4	0	0	50	85
CHALCATONDO DE HIDALGO	0	2	0	0	0	1	0	1	0	2	9	0	0	0	38	53
CHAHUILA	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	0	10	13
CHAHUILA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	4	6
CIENEGA DE ZIMATLÁN	0	0	0	0	0	0	2	0	0	1	0	9	0	0	14	26
CIUDAD IXTÉPEC	6	7	0	0	0	0	33	14	24	21	17	45	0	1	249	417
COAHUILA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
COATEPEC ALTA	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	12	16
COATEPEC ALTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
COATEPEC ALTA	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	15	19
COATEPEC ALTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
COATEPEC ALTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
COATEPEC ALTA	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	5	7
COATEPEC ALTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
COATEPEC ALTA	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	2	8

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

En consecuencia, se advierte que la información específica que solicita la persona ahora recurrente relativa a la fecha y hora, así como de los datos de colonia, calle, latitud y longitud respecto de los hechos delictivos no se encuentra contenida en

R.R.A.I.0302/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

dicho enlace y tampoco comprende el periodo solicitado del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2021, ya que en ésta solo obra la información relativa al año 2015 con actualización al año 2021, misma que se encuentra incompleta.

Así mismo en su respuesta inicial, el sujeto obligado refirió al ahora recurrente que dicha información se encontraba clasificada como reservada en lo correspondiente a la fecha y hora y clasificada como confidencial en lo relativo a la colonia, calle, latitud y longitud, por su Comité de Transparencia el cuatro de junio del año dos mil veintiuno, mediante el acta de sesión CTFGEO/03/2021, en cumplimiento a la resolución relativa al Recurso de Revisión dentro del expediente R.R.A.I/0377/2020/SICOM, emitida con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veinte por el Consejo General del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De acuerdo al argumento del sujeto obligado en dicha resolución se determinó la reserva de la información relativa a la **fecha, hora, colonia, calle, latitud y longitud** de los hechos delictivos que se encuentren en la base de datos o de estadísticas de la Fiscalía General del Estado.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado refirió que la causa por la que se encuentra imposibilitado para entregar los datos relativos a **fecha, hora, colonia, calle, latitud y longitud** de los incidentes delictivos se debe a que esa información fue declarada y confirmada por su Comité de Transparencia como reservada. En atención a dicho argumento la persona recurrente manifestó su inconformidad. Para corroborar tal afirmación el sujeto obligado proporcionó en vía de alegatos copia del documento antes expuesto.

Del análisis, es factible advertir que la misma confirma la reserva de la información respecto de la solicitud identificada con el número de **folio 01105220**, por medio de la cual en su literalidad le fueron requeridos los siguientes datos al sujeto obligado:

“Solicito en formato Excel, el total de carpetas de investigación registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Asimismo, solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado o denunciado.



Además, solicito la ubicación de cada incidente, registrado, desglosada por municipio, colonia, calle, latitud, longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito.

Hago hincapié en que en la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que no comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada, resulta improcedente...” [sic]

Se desprende entonces que la información que en ese momento le fue solicitada y de la cual confirmó su reserva difiere con la solicitud correspondiente al folio 201172621000046, y que es la que nos ocupa en la presente resolución; diferencias que se visualizan de la siguiente forma:

Solicitud de información	Periodo de la información solicitada	Datos respecto del hecho incidente o delito
Folio 01105220	1 de enero 2016 al 30 de septiembre de 2020	<ul style="list-style-type: none"> Tipo de incidente o delito fecha y hora en que ocurrió Fecha y hora en que fue registrado o denunciado Ubicación del incidente por municipio, colonia, calle, longitud y latitud
Folio 00413521	1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2021	<ul style="list-style-type: none"> Total de carpetas de investigación registradas en la dependencia Desglose por tipo de incidente o delito Fecha y Hora en que se haya registrado el hecho, incidente o delito Ubicación de cada incidente registrado desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud

Por lo anterior, la forma en que el sujeto obligado manifiesta dar por cumplida la declaratoria de clasificación de la información, la cual pretende sea interpretada por

analogía, resulta ser improcedente. Porque la información anteriormente declarada reservada y confidencial es diferente a la solicitada en el caso que nos ocupa y tampoco corresponde al periodo requerido.

Asimismo, resulta necesario precisar que la normatividad de la materia establece que la declaratoria de reserva no puede tener efectos de acuerdo general, evidenciando su omisión de analizar la solicitud planteada al caso concreto, como se pretende hacer valer por el sujeto obligado por lo que su respuesta contraviene lo dispuesto por la normatividad de la materia, tal como lo establece el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Ahora bien, una vez determinada la improcedencia de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado tanto en la solicitud inicial como en vía de alegatos, a consideración de este Órgano se procede al análisis de los supuestos de reserva que refiere el sujeto obligado se actualizan respecto de la información solicitada.

En la referida Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se clasificó la información con el carácter de reservada, referente a la hora y fecha, con fundamento en los artículos 113 fracción XIII de la Ley General y 49 fracción XV de la Ley Local en materia de transparencia, así como el lineamiento trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Ahora bien, se clasificó la información con el carácter de confidencial, referente a la colonia, calle, latitud y longitud, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General y 56 primer párrafo de la Ley Local en materia de transparencia,

así como el lineamiento trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo que, en este sentido primeramente partimos de los supuestos establecidos en el artículo 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

Así mismo, el artículo 49 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que determina:

“Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.” [sic]

“Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”

En relación con dicho supuesto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, refieren en su artículo Trigésimo Segundo:

“Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

En este aspecto, el sujeto obligado no realizó mayor argumento para concatenar la clasificación de la información con el carácter de reservado con el supuesto establecido en relación con el artículo 113 fracción XIII de la Ley General con el Trigésimo Segundo de los Lineamientos, es de advertirse que, dentro de la legislación procesal en materia penal, como es el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el denominado supuesto de reserva de los actos de investigación, en términos de lo que establece el artículo 218:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

El supuesto de reserva de información relacionada con los registros de investigación es muy parecido en su razón de protección al considerar a los elementos que forman parte de una investigación penal, como reservados exclusivamente para que las partes tengan acceso, con el afán de evitar la vulneración de diversos derechos como lo son el derecho al debido proceso, el sigilo en la investigación que permita a las instituciones evitar la posible sustracción de la persona responsable de la comisión de un delito o incluso de la divulgación de información que comprometa las investigaciones en perjuicio de alguna de las partes en el proceso.

Sin embargo, en el caso concreto, la información solicitada por la parte recurrente no representa un daño para el bien jurídico protegido en cuanto a la fecha y hora; y para el caso de las coordenadas (latitud y longitud) así como la calle y colonia amerita una valoración específica (caso por caso) para conocer a partir de que supuestos se justifica el extremo que con la publicidad de dicha información realmente se ponga en riesgo el curso de un investigación o que vulnere el derecho

de una persona identificable que esté ligada a dicha investigación. Pues la clasificación con el carácter de reservado refiere únicamente al registro de investigación en los documentos, objetos, registros de voz, imágenes o cosas relacionadas, sin referirse de forma específica a los elementos de ubicación (calle, colonia, y coordenadas) y fecha y hora en que ocurren los hechos delictivos.

Así mismo, respecto a la clasificación de la información con el carácter de confidencial, que hace el sujeto obligado al relacionarla con el supuesto establecido en relación con el artículo 116 de la Ley General con el Trigésimo Octavo fracción primera de los Lineamientos, es observable que los datos de la colonia, calle, latitud y longitud no son datos personales, ni puede considerárseles con ese carácter, arguye el sujeto obligado que su divulgación representa un daño o riesgo ocasionado al interés público general, pues afecta los derechos humanos a la identidad, intimidad, imagen, seguridad e integridad personal de las víctimas, sin embargo no remite mayores elementos para ser así considerado, toda vez que necesita aportar mayores elementos lógico jurídicos que así lo determinen, así como conforme a lo antes expresado ameritaría una valoración específica (caso por caso) para conocer a partir de que supuestos se justifica el extremo que con la publicidad de dicha información realmente se ponga en riesgo el curso de un investigación o que vulnere el derecho de una persona identificable que esté ligada a dicha investigación.

De no realizar un análisis más minucioso, implicaría un riesgo de ser totalmente restrictiva y de provocar una violación desproporcional al derecho humano de acceso a la información pública, contrario al principio de máxima publicidad.

Una vez analizados todos los supuestos en los que se basa el sujeto obligado para fundamentar su reserva, se concluye que la información relativa a fecha y hora no representa un daño para el buen conducto de la investigación, por lo que no procede su clasificación en términos de la normativa aplicable. Para el caso de las coordenadas, es necesario analizar condiciones específicas como las referidas en el análisis anterior para determinar en qué casos se aplicaría la reserva y en qué casos su entrega no representa ningún riesgo ni puesta en peligro de divulgarse la misma.

Por consiguiente, corresponde ahora analizar el cumplimiento de la normatividad en la declaración y confirmación del supuesto de reserva que debe cumplir el sujeto obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública refiere que las causales de reserva de información deberán estar fundados y motivados por la aplicación de la prueba de daño en términos de lo dispuesto el artículo 114, en los siguientes términos:

“Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Así como de lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 105 mismos que regulan dicha prueba de daño y los elementos que el sujeto obligado debe justificar en su aplicación.

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*



“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Al respecto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, refieren:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las

causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

*“**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”*

De lo anterior se puede establecer que, corresponde al sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia realizar el acuerdo de confirmación de la reserva de información que sustente la falta de entrega de la información solicitada por encontrarse declarada dentro de los supuestos que la ley establece como susceptibles de clasificación, debiendo en ese sentido acreditar que la entrega de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, además de establecer porqué ese riesgo supera el interés de que se difunda y que dicha medida, es decir la reserva se adecua al principio de proporcionalidad por ser el medio menos restrictivo de que se dispone para evitar el perjuicio, lo cual debió analizar mediante la prueba de daño a que se hace referencia en líneas anteriores.

En consecuencia, a consideración de este Órgano Garante, el sujeto obligado, incumplió con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información en términos de los numerales citados en líneas que anteceden, pues no se verificó la aplicación de la prueba de daño y el cumplimiento íntegro del procedimiento para determinar que la medida adoptada fue la más adecuada.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por la persona recurrente en su solicitud inicial de información referente a que otras entidades del país como es el caso de la Fiscalía General de la Ciudad de México, permite a la ciudadanía tener acceso a la información que obra en carpetas de investigación específicamente respecto a la

hora, fecha, calle, colonia, latitud y longitud del lugar de los hechos, y que al respecto el sujeto obligado en vía de alegatos se manifiesta de la siguiente forma:

Concerniente a lo manifestado por la quejosa en el sentido que las Fiscalía General del Estado de Nuevo León y la ciudad de México, si le han proporcionada información completa con la desagregación que solicita, es de señalar que eso no implica que esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tenga la obligación de procesar su información tal y como la presentan otras Fiscalías, ya que cada sujeto obligado, trabaja conforme a sus

respectivas normatividades internas y no hay una obligación general en el sentido de tener un formato homologado en las bases de datos de incidencias delictivas.

De lo anterior se advierte que su respuesta carece de una correcta fundamentación y motivación, en la medida en que no cumple con la declaratoria de reserva o confidencialidad de la información solicitada de la que sea posible advertir el cumplimiento de la normatividad y que justifiquen el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, además de establecer porqué ese riesgo supera el interés de que se difunda dicha información y que dicha medida, se adecua al principio de proporcionalidad por ser el medio menos restrictivo de que se dispone para evitar el perjuicio. Pues la simple manifestación de que la Fiscalía del Estado trabaja conforme a su respectiva norma interna, y por lo tanto no tiene por qué procesar la información igual que otras Fiscalías, esto no la exime de atender de forma correcta y apegada a la normatividad las solicitudes de información que le sean presentadas por la ciudadanía debiendo justificar su cumplimiento.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir con la normatividad para declarar la reserva de la información o clasificación confidencial en los términos en que lo refiere, en consecuencia, resulta procedente modificar su respuesta a efecto de que entregue la base de datos solicitada, en versión pública donde se pueda apreciar la información relativa a tipo de incidente o evento, hora, fecha calle, colonia, latitud y longitud. Ahora bien, para la elaboración de la versión pública, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento previsto en la normativa en la materia y seguir los criterios establecidos en la presente resolución. De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

R.R.A.I.0302/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, este Consejo General considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que haga entrega de la información solicitada en versión pública de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 144 fracción IV, 147 y 148, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 148 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

R.R.A.I.0302/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, este Consejo General considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que haga entrega de la información solicitada en versión pública de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 67, 68, 143 fracción III, 144 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 144 fracción IV, 147 y 148, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan

QUINTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 148 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

C. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

C. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

C. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0302/2021/SICOM, de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós.